

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

EXPEDIENTE NUM: SSI-RA-005/998.  
PROMOVENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL.  
TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCION NACIONAL  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE  
GUARDADO MARTINEZ.

SECRETARÍA

ELECTORAL:...

CONSTAN...

SU(S) ORIGINAL...

DE CONSTAR...

DIAS DEL...

DOY FE...

**RESOLUCION DEFINITIVA:**

Zacatecas, Zacatecas a once (11) de agosto  
de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**VISTOS**, para resolver los autos del **RECURSO DE APELACION** marcado con el número SSI-RA-005/998 promovido por el Licenciado José Corona Redondo, Representante Legal del **Partido Revolucionario Institucional**, inconformándose con la resolución dictada en contra del **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que emitió la **SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO**, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho; Y.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
SALA DE ACUERDOS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.-** En fecha once (11) de julio de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) el Partido Revolucionario Institucional, interpuso el Recurso de Inconformidad, dirigido al H. Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas y presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual fue recibido por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo IMPUGNANDO los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo Zacatecas, el cual se formula por la nulidad de la elección al existir elementos para acreditar fehacientemente la existencia de causales de nulidad de la votación, previstas por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, en mas del 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Monte Escobedo Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, declara el SOBRESEIMIENTO y consecuentemente se confirma los actos y deja subsistente los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo Zacatecas.

**TERCERO.-** En fecha treinta (30) de julio de este año el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional presenta ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la resolución



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
C O T E N I D O



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

dada al Recurso de Inconformidad en fecha veintiséis (26) de julio de este año y notificada que fue el día veintisiete (27) de ese mes y año en curso.

**CUARTO.-** A las dos horas con veinticinco minutos del día tres (03) de agosto de este año, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el oficio número 254 de fecha tres de ese mismo mes y año, mediante el cual se remitió el escrito de demanda, sus anexos las constancias relativas al trámite correspondiente, escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

**QUINTO.-** Dando cuenta con su contenido al Magistrado Presidente de este Tribunal, quien ordenó se dictara acuerdo teniendo por recibido el expediente electoral bajo el número SSI-RA-005/998 que contiene los documentos señalados en el párrafo anterior, y ordena turnar el asunto al Magistrado Instructor Licenciado Felipe Guardado Martínez, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), quien procedió a la revisión de los requisitos procedimentales, facultad prevista por el párrafo primero fracción I del artículo 296 del Código Electoral vigente en el Estado, 38 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEXTO.-** En fecha siete de agosto de este año, el Magistrado Instructor dicta el AUTO DE ADMISION de conformidad con la fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**SEPTIMO.-** La parte actora manifestó como agravios los siguientes:

*"PRIMERO.- En la resolución que se impugna se inicia el estudio del asunto en particular, en el considerando Cuarto, donde se señala, entre otras cosas que:*

*CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Electoral del Estado, "el Recurso de Inconformidad deberá de interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en que concluya la practica de los cómputos municipales ...". En el presente caso y como se desprende de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal celebrada el día ocho de julio del año en curso, la cual obra en autos, esta concluyó a las diecisiete horas con veinte minutos del mismo día, y atendiendo a los términos legales de la disposición invocada, el plazo para la interposición del recurso de Inconformidad empezó a computarse a las cero horas del día nueve de julio y concluyó a las veinticuatro horas del día once del mismo mes y año; ahora bien, se desprende de autos que el recurso materia del presente se recibió ante el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zac.,; el día doce de julio del año en curso, a las siete horas (7:00 HRS.) tal y como consta en la certificación que expiden los C.C. LIC. RAYMUNDO SALDIVAR SUAREZ Y PROFR. LUIS ALFONSO BARRAGAN ROBLES, en calidad de*





TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

*Presidente y Secretario del Consejo Municipal de Monte Escobedo Zac., respectivamente. Asimismo en lo establecido por el artículo 292 del Código Aplicable, que señala "los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en este Código". Atendiendo al señalamiento que antecede como consta en el escrito inicial del recurso referido, el mismo fue presentado el día once de julio de mil novecientos y ocho (sic), a las veintitrés horas con treinta minutos ante el Instituto Electoral del Estado de Zacátecas; estimando el suscrito como consecuencia que el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable, por lo tanto el órgano del Instituto Electoral que lo recibió, procedió a remitirlo a la autoridad competente para su trámite, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292 párrafo segundo del Código de la Materia que en su parte conducente dice: "Cuando alguna autoridad Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno al órgano competente para que se substancie"; por lo anterior es claro que nuestra legislación electoral no da una segunda alternativa sino que es tajante al señalar que en estos casos la función del Instituto es únicamente hacer llegar el recurso a la Autoridad señalada como Responsable, que es la única*



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

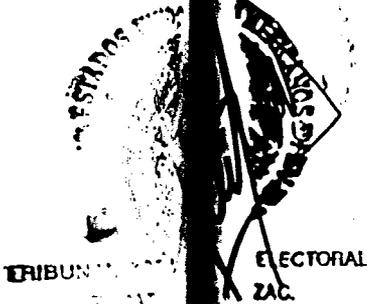


TRIBUNAL ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL DE AGUINALDAS  
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirlo al órgano jurisdiccional competente; toda vez, que si el Organo que recibe indebidamente el medio de impugnación proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones jurisdiccionales; en el presente caso la Autoridad Responsable recibió el recurso fuera de los términos establecidos por la ley de la materia, y no existe argumento legal que disponga que el término para interponer recurso alguno se interrumpa al momento de presentarlo ante cualquier autoridad; en consecuencia se llega a la firme condición de que resulta improcedente el recurso planteado en virtud de que no se cumplió en lo establecido en los artículos 274 y 292 párrafo primero del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que en estricto derecho lo anterior expuesto nos une a lo dispuesto por los artículos 283 y 284 fracción cuarta del Código en mención se declara la improcedencia del referido recurso y como consecuencia el sobreseimiento por existir motivo manifiesto e indudable, ya que el medio de impugnación se debe interponer cumpliendo todos los requisitos legales exigidos por nuestra Legislación. Consecuente esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Estado de Zacatecas, se abstiene de entrar al fondo de la controversia planteada".



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
C O T E N I D O



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

En este sentido la autoridad ahora responsable, en sus análisis, toma en cuenta que el Código Electoral del Estado de Zacatecas, tiene contemplada la figura jurídica del envío; sin embargo no actúa conforme a lo establecido, al precisar en el párrafo 2 de su artículo 292, que:

"2.- Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie".

Dicha figura jurídica, consiste en que cuando la ley prevé que en caso de que una autoridad reciba la promoción inicial para intentar una acción determinada, de la cual es incompetente para conocer, debe remitirla a la autoridad competente, interrumpiéndose el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, con la presentación de la promoción ante la autoridad incompetente, ya que ha quedado demostrado en interés jurídico del promovente de hacer valer su derecho o de su representado...

SEGUNDO.- Queda claramente demostrado el interés jurídico del Partido Político que represento, desde el momento en que se efectuó la presentación del recurso de inconformidad ante autoridad obligada a remitirla ante la competente, que además es un órgano electoral, que tiene autoridad

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
C O M I S I O N

SECRETARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

sobre el otro, refiriéndonos al primero en relación con el segundo, por lo que en ningún momento se pretendió abandonar el derecho que nos asistía como Partido Político para ejercer la acción intentada, por lo que queda demostrado el interés jurídico y por tanto al haberse promovido el recurso legal en tiempo y forma ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniendo obligación de remitirlo a la órgano electoral (sic) competente, y suspendiéndose el término legal para el ejercicio de la acción, por lo que la no aplicación correcta de las disposiciones legales y de los principios generales del derecho causa agravios a mí representado, resultando aplicables las siguientes los siguientes criterios jurisprudenciales...

TERCERO.- Aún cuando la autoridad se retrasara en el envío correspondiente del medio de impugnación interpuesto a la autoridad competente, y por tanto este se recibe por la autoridad competente después del plazo establecido señalado para su presentación, dicho plazo se vio interrumpido precisamente con la presentación oportuna ante autoridad obligada a remitirla a la competente, resultando aplicable la siguientes tesis jurisprudencial...

CUARTO.- En términos de los artículos 9 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 2 del Código Electoral de la Entidad, son



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

principios rectores en materia electoral; la libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

La falta de aplicación de los principios referidos con antelación, causa agravios a mi representado, toda vez que al no procederse al análisis de fondo del recurso de Inconformidad, ante la clara existencia de irregularidades motivo de la nulidad de la elección para Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, no obstante la oportunidad de la presentación de recurso de Inconformidad, como ya se dejó establecido con anterioridad.

La falta de análisis de fondo del recurso de Inconformidad, deja en duda la veracidad del resultado de la elección que se impugna, además de la legalidad de la resolución.

QUINTO.- Además en virtud de que indebidamente no se procedió al estudio del fondo del asunto como ya se especifico, corresponde el análisis de las casillas impugnadas, siendo las que a continuación se describen, en atención de que se dieron hechos que configuran una o varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas...

SEXTO.- Las irregularidades presentadas traen en consecuencia la existencia de



elementos suficientes para determinar que no se dio cumplimiento a los principios de libertad y efectividad del sufragio, la certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los actos electorales, situación que no hace ciertos los resultados que se obtenga de la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa del Municipio de Monte Escobedo Zacatecas, situación que perjudica al Partido que represento, motivo por el cual nos asiste el derecho para la promoción del presente recurso, resultando aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales...

SEPTIMO.- Ante la existencia tan generalizada de la inconsistencia de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, antes descritas, se causa agravio al Partido que Representó en la medida que conforme a la ley, ante esta situación se presume que los resultados que se obtenga, no son el reflejo real, ante la evidencia de tan alto índice de inconsistencia se denota el dolo o mala fe de las personas responsables de las irregularidades, de alterar los resultados de la votación, siendo por demás evidentes la existencia y configuración de la causal de nulidad contenida en la fracción III párrafo (sic) del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ante los errores grave en el cómputo de los votos recibidos durante la



jornada electoral, y en aplicación de las siguientes tesis jurisprudenciales...

OCTAVO.- Además, causa agravio al partido que represento, el hecho de no tomar en cuenta las pruebas aportadas, como fueron las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas..."

OCTAVO.- En fecha ocho de agosto de este año, concluida la fase de substanciación, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala elaboró al efecto la certificación de no existir pruebas supervinientes y **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** se paso la pieza de autos a la vista del Magistrado Ponente quien procede a formular **PROYECTO DE RESOLUCIÓN** conforme a lo previsto por los artículos 296 fracción IV y V del Código Electoral vigente y 41 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, al Recurso que hoy se analiza:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS

### CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver en forma definitiva el RECURSO DE APELACION de conformidad con lo previsto por los artículos 20 párrafo 13, 75-A y 75-B de la





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Constitución Política del Estado de Zacatecas, 265 y 266 párrafo primero, fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV y 295 párrafo 2 del Código Estatal Electoral, 153 fracción I inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral Aplicable, los partidos políticos están legitimados para interponer el RECURSO DE APELACION para impugnar las resoluciones emitidas por la Sala de Primera Instancia recaídas con motivo de la interposición del Recurso de inconformidad concretamente la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal la elección de Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Y cierto es que el Tribunal Estatal Electoral siendo garante del principio de legalidad, como lo establece los artículos 14, 41, 116 de Nuestra Carta Magna, y estando obligado a examinar cualquier violación a ese principio, procedió al análisis lógico jurídico del recurso que nos ocupa, así como a la revisión minuciosa y exhaustiva del expediente.

Atento a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas " toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**TERCERO.-** La primera labor a realizar es analizar la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, para verificar si ésta se encuentra o no apegada a derecho conforme a nuestra legislación y de esta manera estar en aptitud, de establecer si los agravios inferidos por el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional son procedentes.

Tenemos pues que uno de los agravios aducidos por el accionante es que la Sala a quo no actúa conforme a lo establecido por el artículo 292 párrafo segundo del Código Electoral, por lo que impugna el considerando cuarto de la resolución emitida por ésta autoridad, considerando el cual ya ha sido transcrito en el RESULTANDO SEPTIMO, mismo que se encuentra contenido dentro de los agravios que expresa el accionante y en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido, sintetizando en este considerando que el Magistrado ponente declara improcedente el Recurso de Inconformidad en virtud de que se presentó en forma extemporánea ya que el día doce de julio de este año aproximadamente a las siete se recibió ante la autoridad responsable - en este caso el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas -, por lo anterior decreta el Sobreseimiento de Recurso de Inconformidad, situación con la que el promovente no esta de acuerdo.

Aduce que la responsable no actúa conforme al 292 párrafo segundo del Ordenamiento de la Materia, el cual me permito transcribir de forma completa: " 1.- Los recursos se interpondrán ante el órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución dentro del término señalado en este Código.



TRIBUNAL ELECTORAL  
C O T

2.- Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato sin trámite alguno, al órgano competente para que se substancie”.

El suscrito considera que del precepto legal transcrito no es menos importante el párrafo primero, pues éste al igual que el 274 párrafo primero señalan claramente ante que autoridad se debe presentar el recurso, (Inconformidad) siendo esta la que realiza un acto o dicta una resolución. Debiendo tomar en cuenta que el acto que dio origen al Recurso de Inconformidad fue el cómputo Municipal celebrado ante el Consejo Municipal del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas el día ocho de julio de este año, el cual determinó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de ese Municipio.

Ante esta situación el promovente argumenta la nulidad de la elección por existir elementos para acreditar fehacientemente la existencia de causales de nulidad de la votación prevista en el artículo 307 del Código Electoral vigente, en más del 20% de las casillas de en ese Municipio, siendo ésta la causa que dio origen al Recurso de Inconformidad.

Cierto es también que la Autoridad Electoral que reciba un medio de impugnación que no le compete, tiene la obligación de remitirlo en forma inmediata al órgano competente para que proceda a substanciarlo, ésta es la única obligación que le impone el Código a dicha autoridad, cierto es también que dentro de nuestra legislación no hay precepto jurídico que nos indique que la presentación de un recurso ante autoridad incompetente, interrumpa el plazo previsto para su presentación, como lo interpreta



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

el recurrente quien nos señala que el hecho de que el recurso se presentó ante una autoridad incompetente, debe remitirlo a la autoridad competente interrumpiéndose con ello el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, agregando que con esto además está demostrado su interés jurídico.

Lo que sí está demostrado en autos es que el Recurso de Inconformidad presentado por el Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional se presentó en el último momento y ante una autoridad incompetente, antes de que el plazo fijado por el artículo 274 párrafo primero del Código Electoral Zacatecano venciera, como se advierte en este precepto:

274.- "1.- El recurso de inconformidad deberá de interponerse dentro de los 3 días siguientes contados a partir de aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales y estatal, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva, para las elecciones de: Gobernador, Diputados por ambos principios, de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de Regidores por el principio de representación proporcional."

Constancia de ello es el auto de recepción, dictado por los C. C. Licenciado Raymundo Saldivar Suarez y el profesor Luis A. Barragan Robles, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo Zacatecas respectivamente, de fecha doce de julio de este año, mediante el cual tiene por recibido el escrito que contiene el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante legal, no menos importante es el hecho de que en



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

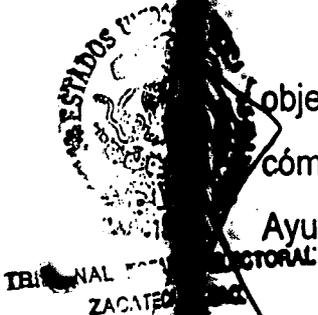


ESTADOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

dicho auto ésta autoridad señala que el recurso se recibió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el día once de ese mes y año en curso exactamente a las veintitrés horas con treinta minutos, corroborándose el sello en el escrito de Inconformidad presentado, sin que existe en ninguna otra parte del escrito de interposición del recurso el sello de la autoridad responsable, así como tampoco en algún otro documento que obra en el expediente que señale en que momento fue recibido por el Consejo Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, sólo obra el auto de recepción aducido líneas arriba. ✕

Lo anterior aunque extemporáneo se presentó objetando el recurrente los resultados consignados en el acta de cómputo del día ocho y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de éste Municipio.

En consideración a lo resuelto por la autoridad responsable quien atinadamente señaló que el recurso es improcedente puesto que éste se presentó ante autoridad incompetente, el día once de julio a las veintitrés horas con treinta minutos, lo que significa que únicamente le restaba media hora para que el plazo de interposición del recurso se venciera, teniendo en consideración que éste se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibíendose el doce julio de este año ante el Consejo Municipal de Monte Escobedo Zacatecas, como ha quedado demostrado, convalidándose con ello que el recurso de Inconformidad es extemporáneo, y no es posible jurídicamente que un medio de impugnación presentado ante una autoridad incompetente obligada ésta a remitirla ante la competente



ESTADOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
COLE

inmediatamente, interrumpa el tiempo de prescripción para el ejercicio de la acción, como lo pretende aplicar el recurrente.

El suscrito considera que la resolución al recurso de Inconformidad es correcta y conforme a derecho, para robustecer lo anterior y a manera de enriquecer la resolución que el recurrente combate cito la siguiente tesis de jurisprudencia:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN  
PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA  
SEÑALADA COMO RESPONSABLE.  
DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se desechara de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo

TRIBUNAL  
ZACATECAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de la demandase debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y sino lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente La situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE ACUERDOS  
ZACATECAS

*interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable si produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.*

Sala Superior. S3EL 003/98

Recurso de Apelación. SUP-RAO-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

La tesis antes citada es muy clara al señalar que sólo tiene efecto interruptor al momento en que el medio de impugnación es recibido por la autoridad responsable dentro de los plazos fijados por la Ley aplicable.

Así las cosas tenemos que el recurso al ser presentado ante autoridad incompetente como lo es el Consejo General del Instituto Electoral con sede en la Capital treinta minutos antes de que venciera el término de presentación, era



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

materialmente imposible que se remitiera hasta el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; Sede de la autoridad responsable ya que la distancia aproximada de la Ciudad Capital a la Cabecera Municipal de Monte Escobedo es de 184 kilómetros, distancia imposible de recorrer en treinta minutos, y así obtener que el recurso, se presentara en tiempo oportuno y legal, surtiendo los efectos jurídicos contenidos en la ley.

**CUARTO.-** Ahora bien una vez que analizado lo anterior en la forma en como ha quedado plasmado, nos encontramos ante la imposibilidad de continuar analizando los agravios esgrimidos por parte del recurrente, pues esto resulta inoficioso, puesto que en los puntos: SEGUNDO, TERCERO y CUARTO forman parte de la litis examinada en el considerando que antecede, que por lo que se refiere a los agravios señalados en el considerando QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO junto con los ya señalados líneas arriba resulta que el hecho de que se haya declarado improcedente el recurso en la primera instancia, y se haya abstenido el resolutor primario de entrar al fondo de los agravios señalados en el Recurso de Inconformidad, y una vez que el suscrito he coincidido, en que el Recurso de Inconformidad es improcedente, no tiene caso continuar con su examen, ya que su análisis no cambia en forma sustancial la situación que hoy nos ocupa, por lo que resulta inoficioso continuar analizando éstos.

Además en dichos agravios no se esgrimen razonamientos jurídicos concretos y de manera particularizada, las consideraciones en que sustenta el fallo combatido pues nada se dice acerca de lo que estimó la Sala Responsable para resolver en el sentido en que lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Cabe hacer mención que el promovente en este Recurso de Apelación transcribe una serie de tesis de las diferentes ramas del derecho, sin embargo a ello señala que el derecho electoral cuenta con legislación, doctrina y tesis jurisprudenciales propias.

Reafirmando lo anterior señaló que el artículo 99 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: " El tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación".

Por lo anteriormente expuesto el suscrito considera que la autoridad responsable resolvió correctamente y conforme a derecho, y una vez que el Recurso de Apelación tiene por objeto controvertir la legalidad misma del fallo dictado en este caso por la Sala de Primera Instancia al resolver conforme a derecho, lo que procede es CONFIRMAR como al efecto se CONFIRMA la resolución dictada en fecha veintiséis de julio de este año, y como consecuencia se declara subsistente para todos los efectos jurídicos los resultados de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 sección 13, 63, 75-A y 75-B de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 265, 266 párrafo primero



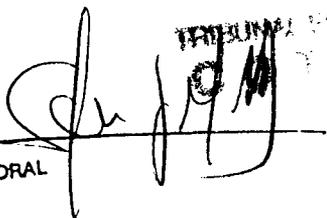
fracción II inciso b), 271 párrafo primero fracción IV, 272, 274, 275, 276, 280, 283, 284 párrafo primero fracción IV y párrafo segundo, 288 párrafo primero fracción I 289-A, 290, 292, 295 sección 2, 296, 297 párrafo primero fracción I, 298 párrafo primero fracción I, 302, 304 Y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolver y **SE RESUELVE:**

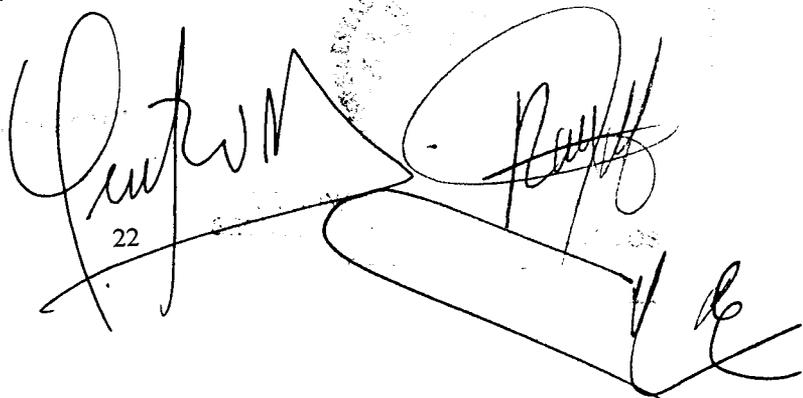
**PRIMERO.-** Que este H. Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En procedente CONFIRMAR como al efecto SE CONFIRMA la resolución dictada en fecha veintiséis de Julio de este año, ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de esta Ciudad de Zacatecas y se declara subsistente para todos los efectos jurídicos los resultados de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

**TERCERO.-** Notifíquese y dése aviso a la Superioridad.

Así lo resolvieron por Mayoría de Votos en forma definitiva, los C.C. Licenciados Octavio Macías Solís y Felipe Guardado Martínez Magistrados Integrantes de la Sala de Segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas siendo ponente éste último, un voto en contra de la Magistrada Licenciada Margarita Rayas Castro, asistidos por el Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos quien **ACTUA Y DA FE.**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ZACATECAS, ZAC.

  
22  
